

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria del sentenciado **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** que le fue otorgado dentro del asunto radicado bajo el CUI 68081600013520130010000 NI. 29188.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** la sentencia proferida el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego a la pena de 54 meses de prisión. Al sentenciado le fue negado el beneficio de la suspensión condicional y se le concedió la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado fue privado de la libertad por este proceso el 3 de noviembre de 2017¹ y fijó su domicilio en la Calle 57 N° 31-53 barrio Ciudad Bolívar de Barrancabermeja.
3. El 17 de octubre de 2019 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja informa que el sentenciado **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** se encuentra detenido en el CPMS BUCARAMANGA por la comisión de nuevo delito, según boleta de detención N° 044 del 11 de julio de 2019 emanada del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías por el delito de apoderamiento de hidrocarburos, radicado 68001600882820190017400 y anexa las respectivas piezas procesales².

4. Por lo anterior, el 4 de diciembre de 2019 este Juzgado inició el incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal³, corriéndole traslado al sentenciado mediante oficio 12574 del 9 de diciembre de 2019, a fin de que presentara las explicaciones correspondientes⁴. Así mismo se solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor para que asumirá la representación del sentenciado, razón por la cual se corrió traslado del trámite de revocatoria al doctor Hermes Yoani Toloza Suárez a través del oficio 16895 el 10 de noviembre de 2020. A la fecha no se allegaron explicaciones por parte del sentenciado ni su defensor.

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y habiendo garantizado el derecho de defensa y contradicción del sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR, procede el Despacho a resolver de fondo sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme lo previsto en el artículo 477 ibídem, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar la prisión domiciliaria y ordenar la ejecución del resto de la pena de manera intramural, una vez se corra traslado al sentenciado para que ejerza su derecho de defensa y se resuelva sobre las explicaciones presentadas.

En ese sentido, obra el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado ALEJANDRO ARIAS TOVAR con ocasión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 10 de junio de 2016, ya que presenta imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario en el proceso radicado 6800160082820190017400, según boleta de detención N° 044 del 11 de julio de 2019, captura realizada el 5 de julio de 2019. Así mismo revisado el SISIPPEC se advierte que el sentenciado se encuentra a disposición de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar por el proceso radicado 680016000000201900379, condenado a la pena de 4 años y 4 meses de prisión por los delitos de APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS, BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN 2 RECEPTACION 3 CONCIERTO PARA DELINQUIR.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria pues se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, que le imponía el deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Todos estos elementos son indicativos de que la situación comunicada por el establecimiento carcelario el 17 de octubre de 2019 que dio origen al presente trámite no es excusable, pues es claro el comportamiento renuente y desobligante que ha tenido el sentenciado frente al cumplimiento de su condena, ya que si bien se le otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, tiene las mismas restricciones de libertad de quienes se encuentran reclusos en un establecimiento carcelario, y por lo tanto, no puede evadir las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia, conociendo de antemano las condiciones en que le fue concedido el subrogado y las consecuencias de no acatarlas. Por lo tanto, los medios cognoscitivos allegados al expediente revelan de manera diáfana que ALEJANDRO ARIAS TOVAR ha incumplido su deber de permanecer en el domicilio, de observar buena conducta y abstenerse de incurrir en nuevas conductas punibles, so pena que le fuese revocado el sustituto de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del subrogado, se **REVOCARÁ** la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** mediante decisión proferida el 10 de junio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** en favor del Estado.

Solicítese al Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar ® remitir copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso radicado **68001600000201900379**, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** mediante decisión el 10 de junio de 2016, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE esta decisión al CPMS BUCARAMANGA y al Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar®, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del asunto bajo el CUI **680016000000201900379**, sea dejado a disposición de este Juzgado para el cumplimiento de la pena de prisión que le falta por ejecutar.

TERCERO.- Ordenar la pérdida de la caución que fuera prestada por **ALEJANDRO ARIAS TOVAR** en favor del Estado.

CUARTO.- Solicítese al Juzgado de Ejecución de Penas de Valledupar®, remitir copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso radicado **680016000000201900379**, para que obre como prueba en el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO

JUEZ

Irene C.